



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 168-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 27 SEP 2022

VISTOS:

El Expediente N° 62062-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 157-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 152-2022-OI-PAD-MPC de fecha 09 de agosto del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY

- DNI N°	: 26721280
- Cargo	: Estibador
- Área/Dependencia	: Sub Gerencia de Participación Social.
- Régimen Laboral	: D.L. N° 728
- Situación laboral	: Vínculo Laboral Vigente.

ANTECEDENTES:

1. Acta de Constatación Laboral (Fs. 10) de fecha 12 de octubre del 2020, emitido por el Sr. Segundo Godoy Huamán, Inspector de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, en la cual se advierte que el servidor **LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY** aparenta síntomas visibles de ebriedad en horario de trabajo.
2. Certificado de Dosaje Etílico N°. 0022-0005808 (fojas 05) de fecha 12 de octubre del 2020, por medio del cual se acredita que **LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY** presenta 0.17 g/l cero gramos diecisiete centigramos de alcohol por litro de sangre.
3. Informe N° 006-2020-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC (fojas 12) de fecha 16 de octubre del 2020, emitido por el Sr. Segundo Godoy Huamán, Inspector de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, por medio del cual da cuenta al Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo, Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas que el servidor **LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY** fue intervenido con síntomas visibles de ebriedad en horario de trabajo.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Subgerente de Participación Social, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 157-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 20 de octubre del 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY**, por la presunta comisión de la falta prevista en g) del artículo 85 de la Ley N°. 30057 "Ley del Servicio Civil", que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo "La concurrencia al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 168-2022-OS-PAD-MPC



trabajo en estado de embriaguez (...); toda vez que el servidor el día 12 de octubre del 2020 fue intervenido en horas de trabajo en estado de ebriedad, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

5. Posteriormente, con Notificación N° 520-2021-STPAD-OGRRRH-MPC, el día 20 de octubre de 2021 se notificó al investigado la Resolución de Órgano Instructor N° 157-2021-OI-PAD-MPC, posterior el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, mediante su escrito de descargo, presentado Formulario Único de Trámite, asignada con Expediente N° 87755, recepcionado con fecha 27 de octubre del 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el literal g) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que prescribe: g). "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes."

Subsumiendo la conducta del servidor investigado en la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez; toda vez que el servidor el día 12 de octubre del 2020 fue intervenido en horas de trabajo y en estado de ebriedad, tal como se acredita del Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0005808 (fs. 06)..

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY, ESCRITO DE DESCARGO, OBRANTE EN FOLIOS DEL 18 AL 26.

El servidor investigado Luis Victoriano López Rumay en su Escrito de Descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) **Que se dejen sin efecto el presente proceso administrativo disciplinario.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *Que, con fecha 12 de octubre de 2021, mi persona no procedió a registrar su asistencia en los ambientes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, hecho que concuerda con el folio 08 (ocho) del expediente y es entonces en donde surge la primera incoherencia del presente proceso, si no marqué asistencia como lo registre el reloj de control de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, entonces ese día no trabajé y por lo tanto no cometí ninguna falta, de la índole que fuese.*
2. *Que, en el Acta de Constatación Laboral suscrita por el señor Segundo Godoy Huamán, manifiesta que mi persona juntamente con el señor Robert Uvaldo Arce Yupanqui, fuimos sorprendidos aparentemente con síntomas visibles de ebriedad (la negrita y el subrayado es nuestro) a lo cual indicé que el término "sorprendido" no es el adecuado, porque se sorprende a una persona cuando está realizando algo a escondidas, eso es sorprender y mi persona en ningún momento se estaba ocultando o escondiendo y la terminología de aparentemente con síntomas de ebriedad, no es lo correcto, porque si son visibles los síntomas de ebriedad, ya no es aparente, hay que tener en cuenta lo que indica la doctrina acerca de que es estar en estado de ebriedad o embriaguez y esto se describe que el estado de embriaguez es un término aplicado para describir aquel estado transitorio donde existe una falla en la coordinación motora y mental, esta se encuentra provocada tras una intoxicación alcohólica, por drogas o cualquier estupefaciente; y mi situación en esos momentos no era esa.*
3. *En el Informe N° 006-2020-SLGH.ICPP-UPyDP-OGRRRH.MPC que envía el señor Segundo Leoncio Godoy Huamán, al Abogado Juan Carlos Malaver Salcedo, el señor Godoy manifiesta que al pasar lista mi persona juntamente con el señor Robert Uvaldo Arce Yupanqui, fuimos sorprendidos, hecho que no corresponde con la*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 168-2022-OS-PAD-MPC



realidad, porque como he mencionado anteriormente, el sorprender, es cuando una persona se encuentra escondida, distraída, camuflada, etc. hecho que no lo he realizado, porque mi persona era visible a todos los asistentes, por lo que no es pertinente el utilizar el término sorprendido respecto a ese momento, y luego agrega que aparentemente presentaban síntomas visibles de ebriedad, respecto a este hecho ya no me voy a referir puesto que ya lo hice en el numeral anterior, indicando que se debe tener mayor cuidado en la utilización de los términos, a fin de no llevar a mal entendidos o confusiones para las personas que leen el documento.

4. Referente a las fotografías anexadas al expediente, en el momento en que fui intervenido (término utilizado por el señor Godoy) de horas 1.08 p.m. se puede apreciar que me encuentro de pie, ni siquiera estoy tambaleando y sin poder pararme, tal como lo ha manifestado el señor Marco Arturo Cachay Correa en su declaración brindada al señor Segundo Leoncio Godoy Huamán, que obra en el CD proporcionado a mi persona, respecto a este punto me pronunciaré posteriormente.

5. En el dosaje etílico practicado a mi persona en la Sanidad de las Fuerzas Policiales, el Certificado de Dosaje Etilico N° 0022-0005807 arrojó como resultado 0.17 g/l, hecho que no lo puedo negar indicando que la noche anterior tuve una reunión familiar, el alcohol ingerido en horas del día anterior todavía permanecían en mi sangre, asimismo es menester indicar que se define "bajo la influencia del alcohol" cuando el índice de alcohol en la sangre es superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil. Estado de ebriedad se define cuando el nivel de alcohol en la sangre es igual o superior a 0,8 gramos por mil. Es decir, en mi caso me encontraba bajo la influencia del alcohol y no en estado de ebriedad, indicando que no he ingerido licor durante mi jornada laboral.

5. Respecto a las declaraciones vertidas por el señor Marco Arturo Cachay Correa, Responsable del Almacén del Programa Social, quien indica en un primer instante que mi persona llegó temprano al Programa Social y el observó que estaba borracho, que incluso no podía ni pararme, hecho totalmente falso, tal como se ve en la fotografía de la intervención efectuada por el señor Segundo Leoncio Godoy Huamán mi persona se encuentra de pie, ni siquiera tambaleándose ni tirada por el piso y menos aun durmiendo en el camión repartidor de alimentos si el me vio borracho en horas del ingreso porque no dio parte a mi jefe inmediato superior como es el señor Sabino Tasilla, a fin de que se tomen las medidas respectivas y se tuvo que esperar a la llegada del sub Gerente de Participación Ciudadana Lic. Juan Ilman Chacón, además el mencionado señor Marco Arturo Cachay Correa, manifiesta que no es la primera vez que me presento en estado de ebriedad (borracho) a mi centro de trabajo, y que incluso en los diez o quince minutos que se nos da para tomar desayuno, llego en estado de ebriedad a mi centro de trabajo, pero se puede verificar que no existe ningún documento que se haya emitido o llegado a las oficinas de mi jefe inmediato superior Sabino Tasilla, respecto a este tema, ni hay evidencias, imágenes, etc. Respecto a esas afirmaciones, hecho que da lugar a duda y pone en entredicho las versiones emitidas por el señor Marco Arturo Cachay Correa. Que no hacen otra cosa que mancillar mi honor por ante las personas del Programa Social, ante lo cual, en su debida oportunidad tomaré las medidas legales pertinentes.

7. También es necesario indicar, que mi persona durante mi permanencia en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, no ha tenido ningún proceso disciplinario alguno, lo que indica mi comportamiento en mis labores dentro de esta entidad.

(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

En cuanto lo indicado por el servidor investigado en su escrito de descargo, tenemos que:

- El servidor indica que el día 12 de octubre de 2021, no registró su asistencia en los ambientes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, sin embargo, el hecho de no haber marcado su asistencia, no acredita que su persona no concurrió, por el contrario, su persona si concurrió a la entidad, hecho que se comprueba al habérselo encontrado cumpliendo sus funciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 168-2022-OS-PAD-MPC

- Ahora en cuanto a la terminología usada por el Inspector de UPDP, sobre "sorprendidos", pues el significado correcto, extraído del Diccionario de la Real Lengua Española¹, siendo este: "1. tr. Coger desprevenido. 3. tr. Descubrir lo que alguien ocultaba o disimulaba."; el hecho de que este haya sido una Inspección Inopinada, resulta que ha sido del momento y sin avisarles a los servidores, realizándolo sin prevenirlos; así mismo el hecho de haber asistido a su centro de labores con aparentes signos de estado de ebriedad, califica es una falta de respeto tanto para sus compañeros, administrados y como para la entidad; por lo tanto, tuvieron que estar disimulando u ocultando dicho hecho.
- En cuanto a la terminología de síntomas de ebriedad o estado de embriaguez, el servidor pretender indicar que el estado de ebriedad o signos de ebriedad, es el estado transitorio donde existe una falla en la coordinación motora y mental, esta se encuentra provocada tras una intoxicación alcohólica, sin embargo el aliento a alcohol también es un síntoma, y el motivo por el cual para cerciorar de lo que se había dado cuenta, el inspector, dispuso que se les practicara el dosaje etílico pertinente, el mismo que es el medio probatorio conducente del cual se ha desligado el presente procedimiento administrativo sancionador.
- Indicar que la terminología en ningún momento está siendo mal entendido y menos llevando a confusiones, sin embargo, todo lo informado mediante el Informe N° 006-2020-SLGH-ICPP-UPyDP-OGGRRHH-MPC², ha sido corroborado mediante el Dosaje Etílico N° 0022-0005808, el mismo que obra en el folio 05 del presente expediente.
- En cuanto a lo referido por el servidor, el resultado del Dosaje Etílico N° 0022-0005808, fue de 0.17 g/l, el servidor indica que se encontraba con bajo la influencia de alcohol, por haber estado en una reunión familiar el día anterior, sin embargo, las muestras para la realización de dicho Dosaje se extrajeron a las 14:20 horas del día 12 de octubre del 2021, ósea cuando ya había transcurrido el mediodía del día siguiente a su reunión, por lo cual es ilógico que quiera excusarse con ese motivo, y si en caso así fuese, habiendo estado mareado concurrió a su centro de trabajo, sin impórtatele que esto genera una falta de respeto a sus compañeros, a los administrados y a la entidad.
- Ahora en cuanto al porcentaje de alcohol en la sangre, tenemos que revisar la normativa vigente en nuestro país, siendo que en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en el artículo 307, se establece: 1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal. Enfocados a lo establecido, es en que encontramos en el Código Penal, en su artículo 274^º, se establece: "...**estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro**, ..."; por lo tanto, por lo prescrito por la normativa vigente, el máximo permitido de alcohol es de 0.5 g/l y en el dosaje etílico, realizado al servidor investigado se presenta 0.17 g/l, siendo menor a lo establecido normativamente.

En ese sentido, se determina que el servidor investigado **LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY** concurrió al trabajo en estado de embriaguez, habiendo concurrido el día 12 de octubre del 2020 fue intervenido en horas de trabajo y en estado de ebriedad, tal como se acredita del Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0005808.

En consecuencia, del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho el servidor investigado **LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY**, sí incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85 literal g) de la Ley N°. 30057 "Ley del Servicio Civil", que prescribe: g). "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes."

¹ <https://www.rae.es/drae2001/sorprender>

² Obrante en folios 12, de fecha 16 de octubre del 2020, emitido por el Sr. Segundo Godoy Huamán, Inspector de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 168-2022-OS-PAD-MPC



EN CUANTO AL INFORME ORAL REALIZADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY.

Mediante Carta N° 190-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 08 de septiembre del 2022, se le concede plazo al servidor investigado para que solicite se lleve a cabo su Informe Oral.

Mediante Formulario Único de Trámite, asignado con el expediente N° 109938, el servidor investigado solicita se indique fecha y hora para la realización de su Informe Oral.

Mediante Carta N° 210-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 19 de septiembre del 2022, se indica como fecha para la realización del informe oral el día miércoles 22 de septiembre del 2022, a las 09:30 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 13-2022, de fecha 22 de septiembre del 2022, se deja constancia que la servidora investigada se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del Director de la Oficina General de Gestión Recursos Humanos, donde el servidor investigado indica:

- Que su persona, el día que se realizó la intervención no le correspondía trabajar, si no que le habían solicitado apoyo siendo el motivo por el cual acudió a su centro de labores.
- Así mismo indica que se le encontró con signos de alcohol por que el día anterior había acompañado un velorio de un familiar, siendo este el motivo que presentaba dichos signos.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 168-2022-OS-PAD-MPC

En el presente caso no configura dicha eximente.

- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso si configura dicha condición, ya que se realiza un desmero a la imagen de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ya que dicho servidor se encontraba realizando sus funciones.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el servidor investigado el día 12 de octubre del 2020 fue intervenido, por el Inspector de UPDP, en horas de trabajo, encontrándolo con signos de ebriedad por lo cual se le practicó el Dosaje Etílico N° 0022-0005808.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso si configura dicha condición, sin embargo, por no existir concurrencia de infractores, la investigación se está realizando en expedientes separados.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 168-2022-OS-PAD-MPC

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CINCO (05) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY**, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: g). "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.", subsumiendo la conducta del servidor investigado en la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez; toda vez que el servidor el día 12 de octubre del 2020 fue intervenido en horas de trabajo y en estado de ebriedad, tal como se acredita del Certificado de Dosaje Etílico N° 0022-0005808 (fs. 05). Esto es en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado **LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY** en su domicilio real ubicado en **Pasaje La Merced N° 113 - Barrio Nueva Cajamarca – Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO

DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FIDP
Distribución:
Exp. 62062-2020
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 579-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 168-2022-OS-PAD-MPC. (27/09/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al **Sr. LUIS VICTORIANO LOPEZ RUMAY** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Psj La merced N° 113-Barrio Nueva Cajamarca-Cajamarca.
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 09 /2022 Hora:.....

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 168-2022-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Juan Alberto Bardales Romero</u>	DNI N° <u>26 71 7112</u>
Relación con el notificado: <u>Primo</u>	Fecha: <u>28</u> / 09 / 2022 hora <u>10:32 a.m.</u>
Firma: <u>Bardales</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 09 / 2022. Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/ OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: Fernando Castillo Mariñas

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:32 a.m. del 28 / 09 / 2022.

OBSERVACIONES: